



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRA VENTA.
DEMANDANTE. LISBETH JOHANA DIAZ PALENCIA Y YURY MAYLOR SALAZAR
ARDILA
DEMANDADOS. WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS Y MONICA ANDREA
RODRIGUEZ AMAYA,
RADICADO:2021-230.

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.008.468 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. N°91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandantes, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto titulado control de legalidad del pasado cinco (5) de agosto del 2022, notificado el día 8 de agosto del 2022, por Estado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En la fecha, damos cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto referido, pero con el mismo se está quitando valor jurídico a todo lo actuado a partir del 9 de junio del 2021, considero necesario y en los términos más respetuosos, acudir a los recursos de ley, por las siguientes razones:

Primero: La Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. El artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”.

En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la buena fe procesal.

En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de legalidad, los jueces deben valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad.

En especial porque no fue alegada por la parte demandada, la nulidad que avizora el despacho.



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada
Universidad Sergio Arboleda

El auto emanado por su despacho, descubre un defecto procedimental por excesiva ritualidad, en la medida que el apoderamiento, de conformidad con las reglas establecidas por el Decreto 806 de 2020 «establece una presunción de autenticidad» sobre el poder otorgado, al tiempo que «elimina el requisito de presentación personal» y la firma digital respecto de aquellos mandatos conferidos mediante mensaje de datos.

Excesiva ritualidad que se refleja al desconocer:

1°. Que el escrito de demanda es claro y coherente y vincula a las partes contra quienes se dirigía, la parte demandada finalmente vinculada a la actuación, no alegó ni excepcionó con las excepciones de inepta demanda ni indebida representación.

2°. Aunado a ello en la fecha señaladas para la audiencia, el día 6 de abril del 2022, fue aplazada para el día 6 de julio del 2022.

3°. El día 6 de julio del 2022, es aplazada para el día 9 de agosto del 2022

Es decir, los aplazamientos, generan la postergación de la necesidad de justicia de mis poderdantes, a quienes se les ha arrebatado en forma ilegal e indebida el dinero producto de su trabajo y la expectativa de tener vivienda propia.

4°. El mencionado control de legalidad, se podía y debía ejercer en desarrollo de la audiencia.

5°. Dentro del plenario se precisa con certeza, que la parte demandada no alego ninguna de las circunstancias que identifica su despacho, dentro de la oportunidad legal establecida, ya no pueden ser alejadas y se consideran subsanadas.

6°. Subsano el poder que no está implícito la preposición (Y), aunando a los demandados pero si está en forma clara en la demanda.

7°. La ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia. No obstante, es preciso advertir que, salvo ciertos casos excepcionales, las leyes no pueden ser aplicadas en esta modalidad. Por otra parte, se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, salvo que la ley determine lo contrario. El juzgado está basado en el art 5 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, *indicando que debería allegar evidencia sobre el otorgamiento de poder por mensaje de datos, ley que no estaba vigente para el 9 de junio del 2021.*

8°. Toda relación jurídica implica un estado de subordinación con la clara determinación de que como *apoderado de la parte demandante allegue poder especial en el cual se expresaba claramente la intensión del mismo, hacia qué procedimiento judicial va dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico que debería llevar el abogado aceptante.*



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

9°. El juzgado desconoce que, en el transcurso del presente proceso, señalo fecha para dos (2) audiencias y fueron aplazadas.

10°. El Juzgado tuvo comunicación para las audiencias con los señores Lisbeth Johana Díaz Palencia y Yury Maylor Salazar Ardila, ya que remitió el día veintidós (22) de marzo del 2022, remitió correo electrónico a mi poderdante, para confirmar la presencia de la testigo, este correo no fue rechazado, esto con el fin de indagar sobre el otorgamiento del poder al profesional del derecho que presentó Proceso Verbal De Resolución De Promesa De Compra Venta tanto para incoar dicha actuación, y dejar *en efecto, poder conferido Diana Marcela Castañeda Baquero como abogada para que, en su nombre, interpusiera la presente demanda.*

Circunstancia conocida por el despacho al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, confirmándose así la ausencia de lesión a los derechos fundamentales de la gestora

NORMATIVIDAD

De acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades. Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

El mismo juez tiene la obligación de comunicar a la parte afectada la existencia de alguna nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla.

De acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

El artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El saneamiento de la nulidad no procede de oficio, pero el juez sí tiene el deber de informar a la parte interesada las nulidades que advierta en el proceso, comunicación que se podía brindar dentro de la audiencia, en atención a las etapas



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

y momentos que esta prevé.

Frente a las causales de nulidad debo reiterar:

1.- Habiendo causales de nulidad que también son motivos de excepción previa, el camino para advertirla al juez es precisamente el de la excepción previa, lo que implica que si no se propuso este medio exceptivo, queda saneada la nulidad, como lo imponen los artículos 102 y 135 del CGP. En efecto, el artículo 102 del Código General del Proceso dispone:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Como hay procesos en que no son admisibles las excepciones previas (ejecutivos, verbales sumarios, monitorio, expropiación, divisorio, deslinde y amojonamiento), será el recurso de reposición el instrumento.

2.- Cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla. La nulidad se convalida, es cuando la parte que podía alegarla, actúa sin alegarla. Señala, que si ejerce actos procesales sin alegar la nulidad ésta queda saneada.

3.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Se predica cuando fue decretada una nulidad, y sin haberse renovado la actuación, la parte que tiene legitimación para alegarla se manifiesta y en forma expresa convalida la actuación, por lo que no habrá de repetirse debido al saneamiento.

4.- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa

SOLICITUD

Solicitó revocar la decisión proferida por su despacho, en auto del cinco (5) de agosto del 2022, en la que determina que es nula toda la actuación surtida a partir del auto del nueve (9) de junio del 2021. Le pido Reponga su decisión por los argumentos señalados y siga adelante la actuación adoptando una decisión acorde a los postulados legales y jurisprudenciales para el caso concreto.

La solicitante, obrando por conducto de apoderado, acudió al presente instrumento con el fin de reclamar la protección de sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pero en especial porque el ciudadano colombiano, representado en mis poderdantes, debe sentir que al Estado, reflejado en este caso en el operador judicial, le interesa atender y resolver el conflicto jurídico que se ha presentado, con motivo de la celebración de un negocio jurídico.



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada
Universidad Sergio Arboleda

Anexos:

- 1°. Poder subsanado
- 2°. Pantallazo correo recibido
- 3°. Correo del 22 de marzo del 2022.

Del Señor Juez,

Diana M. Castañeda Baquero
DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO.
C.C No. 52.008.468 de Bogotá.
T.P. No. 91.947 del C.S. de la J.



Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRA VENTA.

DEMANDANTE. LISBETH JOHANA DIAZ PALENCIA Y YURY MAYLOR SALAZAR ARDILA

DEMANDADOS. WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS Y MONICA ANDREA RODRIGUEZ AMAYA,

RADICADO:2021-230.

ASUNTO. PRESENTACION PODER.

LISBETH JOHANA DIAZ PALENCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.924.291 expedida en Bogotá, con domicilio en Girardot con correo electrónico diazpalencialj@gmail.com y YURY MAYLOR SALAZAR ARDILA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.937.521, domiciliado y residente en Girardot, con correo electrónico salazarardilaym@gmail.com compañeros permanentes entre sí, mediante el presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No 52.008.468 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el proceso de Demanda Ordinaria de Resolución de Promesa de compraventa contra **WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS**, varón, colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.499.309 y contra **MONICA ANDREA RODRIGUEZ AMAYA**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.576.240 de Girardot, domiciliados en Girardot, compañeros permanentes entre sí, manifiesto a su despacho que el único correo electrónico conocido de los demandados es mara197907@hotmail.com.

Para que mediante fallo de instancia se resuelva el contrato de compraventa celebrado entre las partes el día treinta (30) de enero de 2020 y se nos restituyan en su totalidad las prestaciones económicas representadas en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)M/cte, con las respectivas indemnizaciones, los frutos civiles correspondientes y la corrección monetaria desde la fecha en que fueron entregadas hasta el día de su pago y devolución efectivo. El predio prometido en venta se distingue como lote número diez (10) de la manzana cuatro (4), de la urbanización ALTOS DEL PEÑON, ubicado en el área urbana del municipio de Girardot, Cundinamarca, lote de terreno con la matrícula inmobiliaria No. 307-35995 y cédula catastral No. 01-04-0481-0010-000, cuyos linderos constan en la promesa de compra venta suscrita el día treinta (30) de enero de 2020, que se adjunta.

Nuestra apoderada está facultada para asumir, reasumir, sustituir, reasumir, recibir, reclamar, cobrar, conciliar y transigir judicial y extrajudicialmente, desistir, condonar, y demás facultades previstas en el artículo 77 del C. G. del P

Del señor Juez,

Lisbeth Díaz

LISBETH JOHANA DIAZ PALENCIA

c.c. 1.022.924.291 expedida en Bogotá

Dirección: Manzana 3 Casa 8 B Barrio HACIENDA -GIRARDOT

Correo: diazpalencialj@gmail.com

Maylor Salazar

YURY MAYLOR SALAZAR

cc. 79.937.521

Dirección: Manzana 3 Casa 8 B Barrio HACIENDA -GIRARDOT

Correo: salazarardilaym@gmail.com

ACEPTO

Diana M. Castaneda Baquero

DIANA MARCELA CASTANEDA BAQUERO.

C.C. No. 52.008.468 de Bogotá –

T.P. No. 91.947 del C.S de la J-

Correo electrónico: dianimarci@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 9263
 - Correo no desea... 27
 - Borradores 131
 - Elementos enviados 2
 - Scheduled
 - Elementos elimina... 3
 - correos
 - Notas 1
 - Conversation History
 - gmail - dirjuridicopae
 - planiilla 6
 - Unroll.me
 - Carpeta nueva
- Grupos
 - Nuevo grupo

Re: poder para firma

L LISBETH JOHANA DIAZ PALENCIA <diazpalencialj@gmail.com> Para: Usted
 Jue 11/08/2022 12:45 PM

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICI... 495 KB

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Con mucho gusto. Muchas gracias, igualmente para usted.

Comentarios

Buen día doctora diana

De acuerdo a solicitud del Sr. Juez

Adjunto el poder firmado por mi esposo y yo, muchas gracias por la gestión feliz doctora

El jue, 11 de ago. de 2022 4:04 a. m., diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com> escribió:

Buenos días,

Estoy remitiendo el poder para subsanar lo señalado por el Juez, por favor leer sus nombres, cedulas y correos, se que ya lo han hecho antes, pero es importante, luego colocar su firma, y remitirlo de este correo electronico.

Señalando: Que adjuntan el poder.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada
 Univ. Sergio Arboleda
dianimarci@hotmail.com
 Cel. 310 6096724

Responder Reenviar



- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja de en... 9265
- Colegio Ricau... 51
- Correo no deseado 27
- Borradores 131
- Elementos enviados 2
- Scheduled
- Elementos elimina... 3
- correos
- Notas 1
- > Conversation History
- > gmail - dirjuridicopae
- planiilla 6
- Unroll.me
- Carpeta nueva
- > Grupos
- Nuevo grupo

TELEGRAMA MARÍA PUREZA PALENCIA DE DÍAZ

Reenvió este mensaje el Mar 22/02/2022 2:49 PM.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot
<jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co>



Para: Usted
CC: Oscar Osuna; diazpaencialj@gmail.com

Mar 22/02/2022 12:29 PM

OFICIO 2021-230-1 TELEGR...
225 KB

Buenas Tardes, comedidamente me permito remitir telegrama para su conocimiento.

Cordialmente,

ANDREA LABRADOR SANCHEZ
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Responder a todos Reenviar



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot, 22 de febrero del 2.022

Telegrama

SEÑORA
MARÍA PUREZA PALENCIA DE DÍAZ
Manzana 4A CASA 14 Barrio La Esperanza

Sírvase comparecer a la audiencia virtual el día **06 de Abril del año 2.022**, a la hora de las **03:00 p.m.**, a fin de rendir su declaración en el proceso Verbal-Resolución de Promesa de Compraventa, de Lisbeth Johana Díaz Palencia, y Yury Maylor Salazar Ardila, contra William Gustavo Baquero Rojas, y Mónica Andrea Rodríguez Amaya, con radicado 25307400300120210023000, y que cursa en este juzgado. De igual manera, se le advierte las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el art. 372 del código general del proceso.

Cordialmente,

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Andrea Julieth Labrador Sanchez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
0243812978c062e8554e92d73e64921b46170e91947173e57f4ba41f51014abe
Documento generado en 22/02/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>